

**“PROYECTO DE REGLAS PARA LA APLICACION DE LA REMISION EN LA  
JUSTICIA DE NIÑOS Y ADOLESCENTES DE LA  
PROVINCIA DE BUENOS AIRES.”**

**\*Dr. Julián Axat – La Plata– Septiembre de 2011-**

**\* Ponencia<sup>1</sup>**

**1) FUNDAMENTOS:**

Que la presente tiene correspondencia con los arts. 40 ley 13634, Art. 40 3.b CIDN, la Regla 11 Beijing, Regla 57 y 58 RIAD, 5.1 Reglas de Tokio.<sup>2</sup>

La normativa citada faculta al representante del Ministerio Público Fiscal, a hacer uso de la opción de no iniciar la persecución penal (archivo) o en su defecto abandonar la ya iniciada en aquellos supuestos no sobreseibles conforme artículo 1 ley 22.278,<sup>3</sup> y cuando se estime la conveniencia de ello, en aras a la solución del conflicto planteado o en vistas al futuro del niño, su vulnerabilidad, etc. O bien, también faculta a evaluar la posibilidad de solicitar sobreseimiento luego de demostrada la inconveniencia de llevar a cabo la prosecución de la acción penal (si es que acaso el joven ya hubiese sido procesado), ello así, fundado en una causal sobreviniente que se torna en excusa absoluta (idem art. 4 ley 22.278).<sup>4</sup>

---

<sup>1</sup> La presente Ponencia, surge a partir del Proyecto de Reglamentación de Remisiones realizado por mi colega de Entre Ríos, Pablo Babirrotto. He elaborado la presente para ser presentada en el Congreso de la Defensa Pública de la Provincia de Buenos Aires a llevarse a cabo en Mar del Plata, los días 13 y 14 de Octubre de 2011.

<sup>2</sup> El instituto de “la remisión” es concordante en los siguientes artículos: 75 Inc. 22 C.N, art. 40 C.D.N, directriz 6, 58 Directrices de las Naciones Unidas para la prevención de la delincuencia juvenil (Directrices del Riad), regla 6, 11 Reglas de Beijing, arts. 4, 6, 7, 17 y 38 Ley 13298; 3, 33, 37, 58 inc. 3º, 62, 75, 83 y 95 ley 13.634 56, 56 bis, 59 inc. 1 y 2, 83 a 88, 268, 285, 323 inc. 7º CPP 16 inc. 7º, 35 a 40, 45 inc. 4, 48, 49, 52 inc. 5, 59 ley 1206. Muy interesante trabajo del colega Pablo A. Barbirotto, en: [http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/ninez03\\_2.pdf](http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/09/ninez03_2.pdf)

<sup>3</sup> En esos casos correspondería directamente el sobreseimiento sin imposiciones, siendo que a todo evento puede darse intervención a los órganos de la ley 13.298.

<sup>4</sup> “El buen comportamiento del justiciable, que se aprecia en el expediente tutelar, genera su legítimo derecho a ser eximido de toda sanción penal... aunque se lo hallara responsable de la imputación fiscal, conforme al máximo beneficio previsto en citado artículo 4 de la ley 22.278, encuadrado, desde la dogmática, como una “excusa absoluta” que cancela la punibilidad, con posterioridad al hecho objeto de aquella imputación”. Extraído de causas n° 3156/3509 seguidas a M.A.S. Tribunal Oral de menores Lomas de Zamora, fallo 30/4/2008. Puede verse en: <http://new.pensamientopenal.com.ar/sites/default/files/2011/07/ninez01.pdf>

En materia de infancia, en diversos códigos y leyes procesales, se han implementado los institutos y recomendaciones internacionales ante la falta de respuestas integrales en un sistema nacional de responsabilidad penal juvenil. Tal vez una de las características principales de estos sistemas, es la de establecer límites concretos a la intervención penal estatal.<sup>5</sup> De esta manera, se reserva para los bienes jurídicos más importantes, los recursos penales más invasivos y restrictivos.<sup>6</sup> Esta decisión de política criminal se construye sobre la base del “principio de oportunidad”,<sup>7</sup> con la idea de materializar la intervención penal mínima. Es por ello que “estos principios se concretan en una primera etapa a través de mecanismos procesales de des-judicialización del conflicto, donde el “resultado restaurativo”<sup>8</sup> de algunos de estos procesos consiste en la reparación simbólica o material del daño presuntamente causado, y en una segunda etapa, si ninguno de estos diques de contención logra evitar el avance del proceso penal hacia el dictado de una sentencia, los principios antes aludidos posibilitan como salida menos gravosa...”.<sup>9</sup>

En tal sentido, resulta de vital importancia distinguir conceptualmente el instituto de la Remisión (propio del sistema penal juvenil) de aquellos denominados de “suspensión del proceso a prueba” (comunes en el sistema penal de adultos y extensibles al juvenil), los que en la practica judicial e imaginario de los operadores (lamentablemente) tienden a confundirse. A mi entender tal confusión resulta más que ingenua, claramente instrumental y regresiva.<sup>10</sup>

---

<sup>5</sup> He utilizado el trabajo del Dr. Germán Kiefl, colega de Bahía Blanca. “La Remisión en el nuevo sistema de Responsabilidad Penal Juvenil Bonaerense (Ley 13.634)”. En: <http://new.pensamientopenal.com.ar/16062008/doctrina01.pdf>

<sup>6</sup> Este parecería ser el criterio coherentemente adoptado por el artículo 27 de la ley, “El Tribunal Penal de la Responsabilidad Penal Juvenil conocerá en los delitos previstos en los artículos 79, 80, 119 párrafos 3º y 4º, 124, 142 bis, 165 y 170 del Código Penal, y estará constituido por tres (3) Jueces de la Responsabilidad Penal Juvenil del respectivo departamento judicial...”

<sup>7</sup> Tomado de IPP 244756, “Jesus Hector Anibal S/Denuncia” del Depto judicial de Mar Del Plata.

<sup>8</sup> Véase “Buenas Practicas en la Prevención del delito en América Latina y el Caribe, Justicia Penal Juvenil Restaurativa – Aplicación de la Remisión Fiscal. Fase 2005-2010”. En: [http://www.comunidadyprevencion.org/bbp\\_docs/05\\_justicia\\_juvenil\\_peru.pdf](http://www.comunidadyprevencion.org/bbp_docs/05_justicia_juvenil_peru.pdf)

<sup>9</sup> García Méndez, Emilio, comp.; Vitale, Gabriel M., comp. Infancia y democracia en la Provincia de Buenos Aires: comentario crítico sobre las leyes 13.298 y 13.634. Buenos Aires: Fundación Sur, 2009. Pág:

<sup>10</sup> Hasta el momento es o ha sido muy baja la utilización de la figura del archivo o la remisión en el departamento Judicial de La Plata en el que me toca intervenir. Ha sido muy alta la salida de la Suspensión de Juicio a Prueba o con abreviados bajo pena en suspenso. Los Fiscales optan por la segunda o bien por una más gravosa pena en suspenso pactada en un juicio abreviado, que les da menos trabajo y desde que si el joven incumple las pautas ya no tiene más posibilidades y debe efectivizar la pena pactada. Entiendo entonces que la confusión conceptual entre remisión y probation no es ingenua, sino que es instrumental.

Siendo que la remisión implica el desvío inmediato del conflicto hacia otra instancia, sea restitutiva de derechos amenazados, o bien con consecuencia o condicionalidad menos gravosa que salidas alternativas (más gravosas) como suspensión de juicio a prueba o penas en suspenso.

Es decir, **no confundir la remisión de la probation** logra una serie de efectos virtuosos, también instrumentales:

a) se da una oportunidad más a los jóvenes en situaciones remisivas, bajo imposiciones o condicionalidades de bajo gradualidad de coerción que una probation (las probation suelen imponer un conjunto de pautas: evitar contactos, presentarse a lugares, tareas comunitarias, inserción educativa o laborales, reparaciones, etc. En cambio una remisión puede abastecerse con una pauta única, además de la restitución de un derecho antes insatisfecho: percibir beca y asistir a la participación en un taller, o el mero impedimento de contacto con la víctima, etc.).

b) se evita la situación que si un joven accedió a una probation como menor de edad, siendo -de pronto- adulto, bajo la comisión de un nuevo hecho, pierda el derecho a acceder a una nueva probation.

c) Se activa un proceso de rápida salida del sistema penal, evitando la intervención jurisdiccional, es decir, una fricción etiquetante, a la vez que se activa la participación de actores co-responsables en la esfera de las Políticas Públicas Inclusivas (responsabilidad compartida).

d) Se incide políticamente en la disminución de la reincidencia, pues hay varios pasos anteriores a una probation, pensados desde una racionalidad disuasoria con incidencia en otras instituciones anteriores a los órganos de la 13.298, y 13634. De esta manera, la remisión permite el abordaje de una problemática dando visibilidad y reconducción hacia los mismos espacios que fallaron en una anterior visibilidad: la escuela, la familia, el hospital, las áreas de prevención, una ONG, etc.-

Las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas para la Administración de la Justicia de Menores (Beijing) nº 11 **establece con claridad la idea de Remisión, sin confundirla con otro tipo de institutos propios del sistema penal de adultos**, que: *“...la remisión desde el comienzo... puede constituir la respuesta óptima. Así sucede especialmente cuando el delito no tiene un carácter grave y cuando la familia, la*

*escuela y otras instituciones de control social oficioso han reaccionado ya de forma adecuada y constructiva...Como se prevé en la regla 11.2, la remisión puede utilizarse en cualquier momento del proceso de adopción de decisiones...el Ministerio fiscal u otros órganos...La regla 11.4 recomienda que se prevean opciones sustitutorias viables del procesamiento ante la justicia de menores en la forma de una remisión basada en la comunidad. Se recomiendan especialmente los programas que entrañan la avenencia mediante la indemnización de la víctima y los que procuran evitar futuras transgresiones de la ley gracias a la supervisión y orientación temporales...”*

Recordemos que el art 40 de la ley 13634 prevé dos supuestos de remisión:

a) el primero es el más amplio y general, en donde el agente fiscal decide en el marco de sus atribuciones, directamente “...no iniciar la persecución penal...”.<sup>11</sup> De esta manera renuncia desde el comienzo al ejercicio de la acción pública.

b) la segunda opción establecida, es “...abandonar la ya iniciada...”; esto es, un proceso que existió en un primer momento, se realizaron actividades por parte de las agencias penales, pero en un análisis posterior, se resuelve desistir de la acción.

De allí que el artículo 40 de la ley 13634 requiera un esfuerzo interpretativo, y e implique un salto cualitativo respecto de aquello que el agente fiscal, como director del procedimiento pueda ya hacer conforme el artículo 56 cuarto párrafo CPP en cuanto “... procurará racionalizar y otorgar eficacia a sus intervenciones pudiendo aplicar criterios de oportunidad en cualquier etapa del proceso, especialmente a través de aquellos institutos que propiciaren la reparación a la víctima...”. Este criterio de oportunidad se reglamenta en el artículo 56 bis CPP en donde se establecen parámetros concretos en la aplicación de este principio.

Ahora bien, el artículo 40 de la ley, *especifica y amplía*, los criterios procesales generales mencionados anteriormente; ya que en ambos supuestos -el no iniciar o el

---

<sup>11</sup> Artículo 40 ley 13634: “ Los Agentes Fiscales podrán no iniciar la persecución al niño por la supuesta comisión de un hecho ilícito, o abandonar la ya iniciada, cuando consideren que ello resulta conveniente para la mejor solución del conflicto jurídico penal o para el futuro del niño. La víctima podrá oponerse a la decisión del Fiscal, ante el Fiscal General Departamental dentro de los diez (10) días de dictada la Resolución”.

abandonar el proceso-, debe sólo fundamentarse en la conveniencia en la solución del conflicto jurídico penal<sup>12</sup> o en el futuro del niño<sup>13</sup>, como expresamente se prevé.

Es coherente esta fundamentación si se la relaciona con las disposiciones generales del proceso penal del capítulo II en donde el Art. 33 de la ley prescribe que: “Son principios rectores para la interpretación y aplicación de las normas del proceso penal: ...la mínima intervención, la subsidiariedad, la solución de los conflictos...”

Ahora bien, si bien es cierto que nos encontramos frente a las facultades específicas del agente fiscal, nada obsta a que el defensor sea quien requiera al titular de la Acción Pública, la aplicación de dichos mecanismos de terminación del proceso.

El último párrafo del artículo prevé expresamente la participación de la víctima en el control de las resoluciones que sean de su interés.<sup>14</sup> En este sentido, el agente fiscal debe notificar personalmente la resolución según lo previsto por los arts. 268 última parte C.P.P “...notificando a la víctima...” y 37 de la ley 12061 en donde expresa que: “... En todos los casos en que se pretenda aplicar un principio de oportunidad, la suspensión condicional del proceso o un sobreseimiento, se arbitrarán los medios para informar al interesado”.

El artículo 40 prevé el plazo específico de 10 días, desde la notificación<sup>15</sup>, para poder procurar la revisión ante el Fiscal General Departamental<sup>16</sup>; sin plazo para que el superior resuelva la cuestión.

Por último, entiendo que la remisión permite la suspensión de los plazos procesales. Si la acción pública es “disponibles” conforme al art 40, deviene lógico

---

<sup>12</sup> Sobre la solución del conflicto penal y la participación de la víctima la ley 12061 prevé en el capítulo III Art. 38 - formas de conciliación. El Ministerio Público propiciará y promoverá la utilización de todos los mecanismos de mediación y conciliación que permitan la solución pacífica de los conflictos.

<sup>13</sup> El fundamento que utiliza el art. 40 obedece a intereses diferentes. Uno limita el análisis estrictamente al conflicto jurídico penal. El otro, amplía el campo de acción, lo toma en forma interdisciplinaria y a partir de allí, auspicia un modelo de protección de derechos, teniendo en cuenta el interés superior del niño (art. 3 de CDN) y de esta manera por sus características y modalidades, debe sustentarse en conocimientos que otorga la psicología, la psiquiatría, el trabajo social, siendo superador de la técnica jurídica. Sobre este fundamento, es en donde los equipos técnicos interdisciplinarios de la Asesoría Pericial juegan un papel preponderante.

<sup>14</sup> Se complementa con lo establecido en los arts. 83 a 88 del CPP y 35 a 40 de la ley 12601.

<sup>15</sup> Si bien el artículo establece que la oposición será “...dentro de los diez días de dictada la resolución...” es obvio que este plazo comienza a correr desde la notificación personal .

<sup>16</sup> En concordancia con el art. 83 inc. 8 CPP:”... A procurar la revisión, ante el Fiscal de Cámara Departamental, de la desestimación de la denuncia o el archivo...”

que los plazos en razón de ese archivo también son “disponibles”. Aún teniendo en cuenta lo acotado de los plazos que trae la 13.634, los casos que una remisión plantea no serían el de los delitos referenciados en el art 27 de la misma ley; de allí que la urgencia de resolver una situación en la que no hay detención no es tal. Por otra parte, la remisión puede hacerse sin procesamiento, es decir, sin indagatoria (308 CPP), y que los plazos comiencen a correr. Finalmente, si la probation implica una suspensión de los términos del proceso fundado en principios de subsidiariedad, proporcionalidad y mínima intervención, con más razón en el sistema penal juvenil, la remisión produce la misma parálisis en función del interés superior en juego (art 3 CDN) y el imperativo de una pena como última ratio (art 37b y 40 de la CDN).

## 2) OBJETIVOS:

Se podría pensar la adopción por vía resolutive y reglamentaria dentro de la esfera del Ministerio Público, de una medida remisiva, en función de los principios que dan sustento a la ley 13634 (en especial Art. 40), y que consiste en la paralización de la causa **por un término de seis (6) meses**, durante el cual el joven se comprometa al cumplimiento de **una regla -sencilla y flexible-** de conducta previamente **acordadas con el Defensor**, siendo el ámbito de resolución una audiencia en la que participan, el joven en cuestión, el Asesor de Incapaces (si es necesario), el Agente Fiscal, El Equipo Técnico (si se considera necesario); el Servicio Local o Zonal, o bien el Centro de Referencia de la jurisdicción; o la Institución que se considere (sea pública o privada).

En esta audiencia se dispone:

a) La remisión de la causa o parte de la causa al Fuero de Familia, atento a que los hechos están íntimamente vinculados a aspectos asistenciales que la justicia penal no debe superponer o arrogarse a la vieja usanza tutelar. En los casos en los que se mantiene el procesamiento penal, aún cuando se haya hecho remisión a la justicia de familia, se podría realizar **una nueva remisión**. En este último caso, los órganos de la ley 13.298, en cumplimiento de su función legal restitutiva, son también garantes del cumplimiento de la pauta que se fije.

b) la paralización de la causa por un término a acordar en el cual el joven se compromete al cumplimiento de una pauta de conducta acorde a la edad. La misma puede ser: no involucrarse en otro delito, escolaridad o capacitación, impedimento de

contacto, horarios, tratamiento psicológico, deportes, etc. Desde ya que se trata de que la pauta sea cumplible y se adapte a la personalidad y contexto del joven. La pauta debe, en lo posible, tratarse de **una conducta**.

Esta pauta son acreditadas ante o por El Centro de Referencia o Servicio Zonal, o Local (puede ser cualquier de sus miembros) y este debe llevar un **Legajo de Remisión y seguimiento**. Cumplido el plazo, por el cual se paralizó la causa el encargado del seguimiento eleva un informe a la Fiscalía y adjunta el Legajo en cuestión.

Si las pautas se han cumplido satisfactoriamente (**insisto, criterio flexible, se tiene en cuenta básicamente que no se haya involucrado en otro hecho, y las posibilidades fácticas de cumplir las pautas**) el Fiscal **podrá** archivar la causa.<sup>17</sup>

En caso de que la infracción esté presuntamente vinculada a una vulneración de derechos, pero aún así prosigue la causa penal por decisión Fiscal, debe darse una efectiva intervención y participación a los órganos de la ley 13298 y al Asesor de Incapaces (art 23 ley 12061), y al Fuero de Familia.

**Es importante destacar que en caso de incumplimiento de la pauta remitida, debe demostrarse que tal incumplimiento no se debe a ausencia de esfuerzos por parte de los órganos encargados de contralor o restitución de derechos. Tales órganos deben demostrar debidamente el esfuerzo realizado y que, pese a ello, el joven incumplió las pautas consentidas por él, tiempo atrás.**

Por último, es importante señalar que en caso de incumplimiento reprochable al joven, se llevará a cabo el proceso correspondiente; en el que **no se impedirá el**

---

<sup>17</sup> Sobre este punto he recibido una observación interesante desde que “la remisión posibilitaría, ante incumplimientos, el reingreso al circuito penal, y no apostar a que la comunidad (servicios, locales, ong, etc) aborde una problemática que explotó en un ilícito que le dá visibilidad pero que ya se manifestaba a través de otras alertas o signos que no fueron suficientemente atendidas por la escuela, la familia, el hospital, las áreas de prevención, etc.” Si bien coincido con algo de esta observación, en los hechos ocurre que los archivos no se producen sin imposiciones penales o sin demostración por informes realizados a través del CTA, de una evolución favorable del contexto de pertenencia de los jóvenes, sin otra ayuda externa que la amenaza. No existe una pauta de política criminal que respalde a los Fiscales a desviar todo un conflicto donde haya fallado la escuela, o el hospital o la familia, directamente a un Servicio de Promoción y Protección. Los Fiscales tienden a ser cautelosos y temerosos, y a sentirse presionados ya sea por su jerárquico o por los medios de comunicación. Por lo que el re-ingreso de una remisión al sistema penal es parte de la consecuencia de una amenaza. Nuestra idea es repensar la remisión no como coercitiva, sino como un mecanismo disuasorio anterior a la probation, como “una oportunidad más”, y basado en una única pauta de cumplimiento.

**joven pueda acceder a una suspensión de juicio a prueba, otra salida alternativa, o bien una pena de ejecución condicional.**

### **3) REGLAS PARA UNA POSIBLE REGLAMENTACIÓN.**

#### **Regla N° 1: Remisión (concepto)**

Se entiende por remisión a la medida por la cual se excluye al niño y/o adolescente infractor, del proceso penal con el fin de evitar los efectos negativos que este pudiera ocasionar a su desarrollo integral.

#### **Regla N° 2: (Alcances de la medida)**

La remisión puede utilizarse solo cuando se disponga de pruebas fehacientes de que el niño ha cometido el delito del que se le acusa. **No basta para ello la mera denuncia.**

La remisión puede utilizarse cuando existan elementos para suponer una vulneración de derechos que está íntimamente vinculado a un aspecto asistencial, que no es competencia o materia penal juvenil; sino al Fuero de Familia.

#### **Regla N° 3: (Concertación)**

##### **A) Oportunidad:**

Antes o luego de prestar declaración indagatoria - Art. 308 del CPPBA-, y en cualquier etapa posterior a la misma, el niño, niña y/o adolescente imputado, su defensor y/o el Representante del Ministerio Público Fiscal, podrán aplicar la remisión de su caso, la que procederá cuando:

1. Exista una vulneración del derechos que implique la necesaria intervención de la Justicia de familia (cfr. art 827 ley 13634). Aún cuando se remita copias de lo actuado al Fuero de Familia, el Fiscal podrá continuar el tramite de la causa penal aplicando una nueva o segunda remisión, de conformidad con el criterio que sigue.

2. Sea el primer delito del niño, niña y/o adolescente (según surja del Registro de Procesos del Niño), y no se trate de las infracciones mencionadas en el art 27 de la ley 13634, y el joven, su familia o las instituciones brinden garantías para la inserción del mismo, la restitución de sus derechos, y adaptabilidad al cumplimiento de la pauta. En este último supuesto, se deberá contar con el libre consentimiento del joven en el que asiente la “remisión”. Este consentimiento deberá basarse en información adecuada y específica sobre la naturaleza, el contenido y la duración de la medida, y también sobre las consecuencias de su incumplimiento.

En caso de ser posible, se requerirá también el consentimiento de sus padres o responsables legales, quienes pueden ser constituidos en garantes de la efectivización de las pautas acordadas.

#### **Regla N° 4: (Audiencia de remisión)**

**Audiencia:** El El Ministerio Público Fiscal citará al joven, a sus representantes legales, al Defensor Penal Juvenil, al Asesor de Incapaces (en supuesto del art 23 ley 12061), a los profesionales del Equipo Técnico, al centro de Referencia y a los órganos de la ley 13.298 si hubiere o existiera un supuesto del art 37; a una audiencia común y previo acuerdo con ellas, resolverá remitir al niño, niña y/o adolescente, de acuerdo a la Regla n° 3.

#### **Regla N° 5: Sobre la Pauta de cumplimiento.**

Las actividades que realice el adolescente como consecuencia de la Remisión de la causa en función del cumplimiento de una pauta, deberán ser: simples, únicas, estar de acuerdo con su edad, su desarrollo, sus potencialidades y expresamente determinadas en cuanto su naturaleza y duración. No podrá imponerse escolaridad o trabajo, sino como recomendación.

En los casos de infracción y vulneración de derechos en los que se ha dado remisión a la Justicia de Familia, y se disponga una nueva remisión, la pauta que se fije debe ser cuidadosamente establecida y en función de la actividad restitutiva de los órganos de la ley 13.298. y de la actividad ya desplegada por el Fuero de Familia.

#### **Regla N° 6: Legajo de Remisión en casos de cumplimiento de pautas.**

Otorgada la Remisión, la misma queda por fuera del expediente y del proceso penal juvenil, el cual queda paralizado (y los plazos suspendidos) a partir del acta de concesión creándose un legajo de remisión. Este legajo será girado a los responsables y profesionales de los Centro de Referencia, y en su caso, a los órganos de ley 13.298 jurisdiccionales.

Al finalizar el plazo de la remisión, se elevarán el legajo con un informe al Fiscal y defensor penal juvenil, comunicando el resultado de la misma.

#### **Regla N° 7 (Tiempo de la Remisión en cumplimiento de la pautas- Resultado de la Medida)**

La inmediata remisión de la situación del joven realizada al Fuero de familia, puede implicar o no el inmediato archivo de la causa penal por el Fiscal Penal Juvenil, conforme art 40 ley 13634.

El tiempo máximo de la remisión en cumplimiento de una pauta será de **seis (6) meses**,<sup>18</sup> a partir de su otorgamiento, una vez, cumplido el plazo, si el remitido cumplió con la pauta impuesta, y no registre un nuevo proceso penal, el Fiscal podrá cumplir con el art 40 de la ley 13634, archivando sin más el expediente. En los casos que no haya existido art 308 CPP también podrá hacer uso del art 40; o bien solicitar al Juez de garantías del joven el sobreseimiento, por encontrar extinguida la acción penal, o en razón de existir excusa absolutoria sobreviniente (art 4 ley 22.278).

En de que el Fiscal decida continuar con el proceso, **no podrá impedir que el joven pueda acceder a una suspensión de juicio a prueba, otra salida alternativa, o bien una pena de ejecución condicional.**<sup>19</sup>

#### **4) COLOFON**

La importancia que tiene la reglamentación del instituto de la remisión, es la posibilidad de que en la Provincia de Buenos Aires, el Ministerio Público fije una pauta de política criminal que dote de racionalidad ante el cúmulo burocrático que provoca la selectividad policial y luego forma parte del espectro judicializable en la

---

<sup>18</sup> Se ha considerado ese plazo, en tanto resulta la mitad del término mínimo establecido en el art 76bis del CP.

<sup>19</sup> Insistimos en las tres posibilidades u oportunidades antes de llegar a la pena, que posee todo niño-adolescente presuntamente infractor.

materia penal juvenil, a la luz de los principios que surgen de los arts 37 y 40 de la CDN.

Se trata de generar una herramienta que sirva para transparentar una actividad que, si bien en la practica sucede (hay hechos que no se encausan penalmente o se archivan) dependen de la bondad de determinados funcionarios o de los vaivenes coyunturales o presiones externas al proceso penal juvenil en ciernes.

Por otra parte, resulta fundamental poner en evidencia que la Remisión no debe ser confundida con la mediación, la suspensión de juicio a prueba o un juicio abreviado que, **se trata de salidas más gravosas para el joven, quien previo a ellas y en el caso de no poseer antecedentes, puede tener la oportunidad de des-judicializar el caso de manera más rápida y en función de una alternativa menos estigmatizante.**

**Insistimos en las tres posibilidades u oportunidades antes de llegar a la pena, que posee todo niño-adolescente presuntamente infractor. La instalación de una pauta de remisión fuerte, al contrario de una pauta débil o confusa, conlleva a la generación de tres oportunidades antes de llegar a una consecuencia como la pena: a) la remisión, y si esta falla: b) la probation; si esta falla: c) la pena en suspenso. Tres espacios conceptuales de mayor a menor gradualidad e intensidad en la dosificación del dolor ante la vulnerabilidad del sujeto implicado; y que no conllevan encierro.**

Por último, se trata de lograr un espacio que invite y active la intervención-coordinación de otros órganos con co-responsabilidad en el proceso penal juvenil, y que -en la practica- poseen aún un funcionamiento débil; des-incriminando situaciones que deberían ingresar en la órbita de la promoción y protección de derechos, pero terminan ingresando en una Comisaría.

Septiembre de 2011